



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 719

Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física para notificaciones personales, o de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- ii) Omite indicar los nombres y direcciones de los parientes paternos del menor que deben ser oídos, en el orden que establece el Art. 61 del C.C.
- iii) Debe precisar tanto en el poder como en la demanda la causal invocada.
- iv) A pesar de mencionar en el libelo introductor que aporta el registro civil de nacimiento de la niña, se observa que no aparece en los anexos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOZCASE personería a la Doctora HIDALIA DEL MAR MONTAÑO para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7904fee667a99e3842cc91502f40b2dfb98c01a5c41139e6301c4c08200e0e4**

Documento generado en 12/09/2022 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>